



COMPENDIO

DE EL ESTABLECIMIENTO

DE EL COLEGIO

DE ABOGADOS

DE LA REAL CHANCILLERIA

DE LA CIUDAD DE GRANADA:

Y DE LOS ESTATUTOS.

QUE HA DE OBSERVAR,

CON ARREGLO A LOS DE EL DE LA VILLA,

Y CORTE DE MADRID,

A QUE ESTÀ INCORPORADO.

CON LICENCIA: *En Granada por Nicolàs Moreno. Año de 1767.*

SEÑOR.



L. LIC. DON FRANCISCO

Antonio Machado, Presbyteto, Abogado en la Real Chancillería de la Ciudad de Granada, actual Decano del Ilustre Colegio de los de ella, con el mayor respeto. Dice : Que con aprobacion del Real , y Supremo Consejo fue concedida à dicho Colegio Incorporacion por Filiacion con el de essa Corte, baxo la qualidad de gobernarfe por los mismos Estatutos ; para cuya observancia se le remitiò un Exemplo de ellos , que como unico , conserva en su Archivo : y no siendo bastante , para que todos , y cada uno de los Congregantes tengan presente lo que deben observar , hà deliberado , con los Oficiales de la Junta , se formalize un Resumen , conforme en todo lo substancial , como lo es , el que acompaña à esta Súplica , y obteniendo licencia de V. S. se imprima , y entregue un Tanto à cada Individuo , para que unanimemente concurren todos à su observancia , como tiene mandado el Real Consejo , y se pueda corregir à los Contraventores , sin que afecten ignorancia. Por tanto : Suplica à V. S. se digne , conceder su permiso para la referida Impression ; y que se pueda executar en qualquiera

lesquiera de las Imprentas de esta Ciudad, à efecto de que lo tenga lo Acordado por el Real Consejo.

Nuestro Señor prospere la Vida de V. S. muchos años en su mayor grandeza. Granada, y Mayo 26 de 1767. B. L. M. de V. S. su mas reverente servidor, y obsequiosísimo Capellan, D. Francisco Antonio Machado. Señor Don Juan Curiel.

Madrid, y Junio 2 de 1767. El Lic. Don Joseph Maymò, tomando del Colegio de Abogados de esta Corte las noticias que tenga por convenientes, de su Censura sobre esta pretension. Está rubricado.

M. P. S. He tomado del Colegio de Abogados de esta Corte las noticias conducentes, que me ha dado su actual Decano, y segun ellas, y el contexto de estos Estatutos, que quiere imprimir el de la Ciudad de Granada, no se me ofrece reparo, en que se le conceda la Licencia. Madrid 26 de Junio de 1767. Don Joseph Maymò.

Imprimase. = Está rubricado.




El Em.^o S.^o Carden.^l de Mendoza
100 dias de Indulgenc.^a a todos los
que tamante rogaren vna ave Mar.^a
Nra. S.^{ra} de la Immaculada Concep-
cion a. Avoad.^a de Granada; Es-

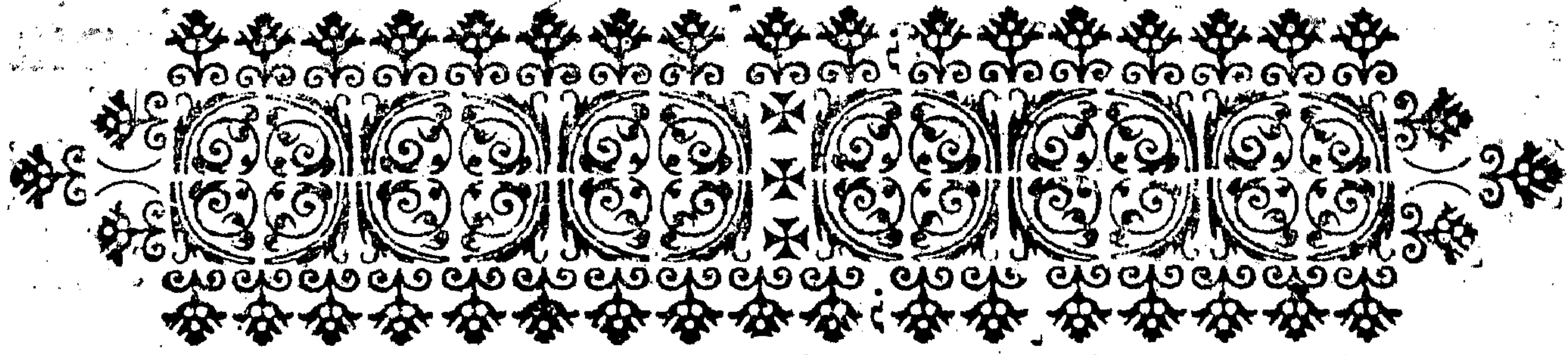


Patriarca de las yndias, Consec.
Fieles de vno, y otro sexo que de
delante de esta Santa Ymagen de
cion protectora, y Patrona dt Yll.^{te}
culpida a d. voc.^o d. S.^o Dec.^{no} d. año 1760.

AVE MARIA SANTISSIMA.

loriosísima Emperatriz de los Angeles, Reyna Soberana de Cielos, y Tierra, Dignísima Madre del Redemptor del Genero Humano, preservada por especial Privilegio de la infinita Sabiduría, para que no os tocasse la original culpa, en el instante primero de vuestro Ser natural, y Purísima Concepcion, baxo cuyo Soberano Mysterio os venera España, Patrona universal de sus Dominios, y particular Protectora el Colegio, y Congregacion de Abogados de la Real Chancilleria de esta Ciudad, con humilde rendimiento postrados á vuestros Sacratísimos Pies, os ofrecen los Individuos todos, que le componen, por víctima sus corazones, é imploran vuestro Patrocinio, y eficaz intercession, para que dignandoos admitir este Compendio, que os dedican de su establecimiento, y Estatutos, que han de observar, logren sin duda su mas recto cumpli-

miento, y el de las respectivas obligaciones de su encargo. Todo el acierto depende de Vos, Madre Santísima, y para que absolutamente se logre, pues fuisteis elegida, á fin de coadyubar con el Eterno Padre las intercesiones de Vuestro Preciosísimo Hijo: *Non sufficit unus Advocatus, aut Intercesor humani generis, cum tot, & tam periculosas causas habeat coram me: faciamus ei Adjutorium, id est Beatam Virginem, quæ alleget pro genere humano coram Filio, sicut Filius coram me.* Aplicad, segun necessita la flaqueza de los hombres, vuestros mayores socorros, por efectos propios de vuestra Clemencia, Patronazgo, y Advocacion, á los que os consagran este reverente debido obsequio del referido Compendio: porque á vista de haveros elegido el Divino Amor, para depositar en vuestro castísimo pecho todos los derechos de su eterna Sabiduría, *Mariam Spiritus Sanctus elegit nobis Advocatam, & omnia jura in Arca cordis sui clausa habuit,* se encamina sin duda á su propio centro la justa accion de dedicaros esta pequeña Obra, con verdadero deseo de obsequiaros, y que ceda en honra, y Gloria de la Beatísima Trinidad, para siempre. Amen.



RESUMEN

*DE LOS ESTATUTOS, Y CONSTITUCIONES,
que para Gloria de Dios, de su Santissima Madre, y
de la Bienaventurada Doctora Mystica Santa Theresa
de Jesus, debe observar el Colegio, ó Congregacion de
Abogados de la Real Chancilleria de la Ciudad de Gra-
nada, por ser los mismos, en todo lo substancial, que
con aprobacion del Real Consejo, practica el de los de la
Villa, y Corte de Madrid, à que està incorporado aquel
con igual aprobacion, y obligacion de gobernarse por
sus Constituciones, y admitido en la Proteccion del
Real Acuerdo, segun el de Madrid la tiene
del Real Consejo.*

I.



Ntes de referir los Esta-
tutos, es de entender:
Que en Junta de Ofi-
ciales del Colegio de
Abogados de la Villa,
y Corte de Madrid, celebrada à 8 de
Mayo de 1726, propuso el Decano la
instancia que hacian los de la Real Chan-
cilleria de esta Ciudad, para que se les

A

in

²
incorporasse en aquél , dandoles Copia de los Estatutos , Constituciones , y Reglas de su gobierno , para observarlos : A que se decretó , se consultára la especie con los Señores del Real Consejo, que havian sido del expressado Colegio, para con su beneplacito , y acertado Acuerdo resolver , à cuyo fin se nombraron Comisarios.

2. Quienes en Junta de 9 de Julio del expuesto año, manifestaron haver visto à los referidos Señores , que nombran , y hecholes presente la citada pretension; Sobre la que , con expresiones de la mayor estimacion, dieron à entender, era su parecer , se concediesse la expressada Incorporacion, baxo del supuesto, que se solicitaba, de gobernarse por los Estatutos , y Reglas del referido Colegio : En cuya vista se acordó darla : y que el Secretario , luego que le constasse estar aprobada por el Real Consejo de Castilla , entregasse à los Abogados de esta Ciudad Certificacion, insertando las Constituciones de aquel Colegio, y Reales Decretos expedidos à su favor.

Con

3.
3. Con lo que hechó Recurso á el
mismo Real Consejo , presentando Certi-
ficacion de lo antecedente , por Auto de
14 de Agosto del relacionado año de
„ 1726 se confirmó , y aprobó la citada
„ Incorporacion en la forma , que estaba
„ concedida , y mandó guardar , y cum-
„ plir en todo : De que se despachó Real
Provision á 19 del propio mes , y año , re-
frendada de Don Juan de Barco y Oliva :
La qual se presentó en el Real Acuerdo de
la Real Chancilleria de esta Ciudad en 13
de Febrero de ~~1727~~ : y mandada llevar á
un Señor Oydor : visto todo en el General
de 17 del mismo mes , con su Informe , se
„ decretó : Guardar , cumplir , y executar
„ el Real Orden de S. M. y Señores de su
„ Real Consejo en todo , y por todo , co-
„ mo se contenia en él.

4. Despues de lo que á 19 de Julio
de 1742. con presentacion de los anterior-
res documentos , se hizo instancia en el Real
Acuerdo , solicitando la Parte de los Abo-
gados de esta Ciudad , se declarasse aquél
por Protector del Colegio , y tomasse pro-
viden:

4
videncia para su establecimiento: Lo que se remitió à reconocimiento, è informe de un Señor Oydor, y practicado, se decretò en Acuerdo de 27 del propio mes: „ Guardar, y cumplir la citada Real Provision: „ y lo acordado.

5. A que sobrevino Carta-Orden de el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, Governador del Real Consejo, fu fecha 14 de Agosto de 1742, dirigida à el Señor Don Arias de Campomanes, Presidente entonces de la expreffada Real Chancillería, manifestando: „ Que en respuesta de su Carta de 31 „ del passado, en que hacia presente el reparo, que se le ofrecia en dispensar à el „ Colegio de Abogados de esta Chancillería la Proteccion del Acuerdo, que tenían pedida, debia decir: que llevada la „ Carta à el Consejo, y tratadose en él de „ la materia, se aprobó, y tuvo por conveniente, que el Acuerdo concediera à el „ Colegio de Abogados su Proteccion en „ la misma conformidad, que lo practicaba el Consejo con el de la Corte, en

aten-

3
3, atencion à lo que se merecian los de esta
3, Ciudad, y union, que tenian con los de
3, aquella : Cuya Carta-Orden, vista en el
Real Acuerdo General, celebrado à 21
del expuesto mes de Agosto, se mandó :
3, Guardar, y cumplir en todo, y por todo,
3, y concedió en su consecuencia à el Co-
3, legio de Abogados la Proteccion, que
3, havia pretendido.

6. En cuya virtud, se estableció en
la conformidad, que se halla, teniendo
varias Juntas con asistencia de un Señor
Oydor, nombrado à este fin por el Real
Acuerdo, y pasando noticia puntual,
de lo que se iba executando, à el referido
Señor Presidente D. Arias de Campoma-
nes : De suerte, que quedó acordado, hu-
viessse de celebrar el Colegio dos Funcio-
nes, ó Fiestas de Iglesia, la una, como prin-
cipal, en la del de la Compañia de Jesus, à
N. Sra. de la Concepcion, por Tutelar, y
Patrona, con asistencia del Real Acuerdo,
sufragando su costo el Decáno, que fuesse
en cada año : y la otra, à la Doctora Myf-
tica Sta. Theresa de Jesus, en la Iglesia del

Convento de Religiosos Carmelitas Descalzos, llamado de los Martyres, à que solo concurriràn , por Particulares , los Abogados, costeandola el Comisario, que annualmente se nombràra de la Santa : en cuyo propio dia serà su Funcion : Y la Principal, en el Domingo infraoctavo de la celebridad de la Purissima Concepcion de N. Señora, perpetuamente : lo que hasta aora se hà observado.

7. Y à causa, de que la primera Junta de Elecciones de Oficiales del Colegio , se tuvo à 10 de Febrero de 1743 , y en ella propuso D. Christoval de Espinosa , havia determinado dotar una Fiesta à la Assuncion de N. Sra. en su propio dia, en el Convento de Religiosas Carmelitas Calzadas, la que deseaba, recibiesse en su Proteccion el Colegio , y que asistieran à ella sus Individuos : Se admitió con efecto : y lo hà tenido la concurrencia annual à la referida Funcion, costeada por el D. Christoval de Espinosa, el que para su perpetuidad, tiene yà hecha dotacion.

* * *

ES.

ESTATUTOS.

7

I.

De la Advocacion del Colegio, y sus Festividades.

PRimeramente, para la salud espiritual de los presentes, y de los que hayan de venir à incorporarse en la fraternal union del Colegio, deberán todos los Abogados, antes de sentarse por Individuos de él en sus Libros, hacer juramento de defender: Que „ la Virgen Maria N. Sra. fue preservada „ de la original culpa, en el instante primero de su Concepcion purissima: baxo de cuyo Mysterio, el Colegio tiene por su principal Patrona, y Abogada à esta SSma. Virgen.

II.

Por quanto el Colegio de Abogados de la Villa, y Corte de Madrid celebra como votivas, en el dia 15 de Agosto de cada año, las Funciones de Maria SSma. en su Concepcion en Gracia, y Assuncion Gloriosa, uniendo el principio, y fin de esta Soberana Señora, en el Sermon, se cumplirá uno, y otro concepto por nuestro Colegio en ambas Solemnidades. Practicando
la

8
la de la Purissima Concepcion, con asis-
tencia del Real Acuerdo, como su Protec-
tor, en el Domingo infraoctavo del mis-
mo Mysterio, segun hà sido estilo, en la
Iglesia del Monasterio, ó Convento, don-
de á la fazon tuviere su establecimiento el
Colegio: con Visperas, y toda la solemni-
dad possible, sin excederse en modo algu-
no, de lo que se hà practicado; y siendo el
costo á cargo del Decano de cada año,
respecto à no tener fondos para ello el Co-
legio, y executarse asi por el de la Villa, y
Corte de Madrid: Y la de la Assuncion de
N. Señora, en su propio dia 15 de Agosto
anualmente, en el Convento de Religio-
sas Carmelitas Calzadas de esta Ciudad,
à costa de D. Christoval de Espinosa, In-
dividuo del Colegio, conforme à la dota-
cion, que tiene hecha.

III.

Todos los Individuos del Colegio, de-
beràn asistir à las dos expressadas Funcio-
nes: y tambien à las Visperas de la Princi-
pal de la Purissima Concepcion: procu-
rando no hacer falta; ni tampoco à comul-

gar

gar las dos mañanas, en una Missa Rezada, que se celebrará antes de la Mayor, en ora oportuna, de suerte, que no cause detención à la Fiesta, lograndose este beneficio espiritual, y el cumplimiento en esta parte del Estatuto á ella respectivo del expresado Colegio de la Villa, y Corte de Madrid.

IV.

En atencion, à que el nuestro ha tenido de tiempo immemorial por su Compatrona à la Doctora Mystica Sta. Theresa de Jesus, celebrandole Fiesta en su propia dia 15 de Octubre de cada año en el Convento de Religiosos Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, llamado de los Santos Martyres, se continuará annualmente esta Funcion, segun ha sido estilo, à costa del Comisario, que para ello se nombra.

V.

De los Oficios, que ha de haver en el Colegio.

Un Decáno, que sea la Cabeza, à quien todos en el año de su Oficio respeten, y obedezcan: Quatro Diputados, que asistan con él: Un Thesorero, con cuya intervencion se custodien las cantidades, que, ó

40
se mandassen por los Abogados congregantes, ó en qualquier manera pertenezcan à el Colegio : Un Secretario , que escriba todo lo que en Juntas generales, y particulares, se acordare, teniendo voto, como los demás Oficiales, y dandosele credito, y entera fee, como á tal Secretario , à sus asientos , y certificaciones, sellando, las que formasse en virtud de Decreto de la Junta, ó á lo menos del Decano, para lo qual tenga el Sello, y Libros corrientes en su poder, y no de otra forma: Y un Maestro de Ceremonias, de que con particularidad, en orden à su oficio, se dirà en el Estatuto siguiente.

VI.
De el Oficio del Maestro de Ceremonias.

El Maestro de Ceremonias ha de tener voz, y Voto , como los demás Oficiales, y cuydarà, que en las Fiestas, Juntas, y qualquier concurrencias del Colegio, se observe la debida precedencia de asientos entre los Abogados congregantes, sin permitir, que concurra à acto alguno, el que no lo sea actual, entendiendo en todo lo cere-

monial, conforme à la instruccion, que se pondrà : y á fin de que se halle bien inteligenciado, y tenga correspondiente authoridad, para ser respetado, se nombrará siempre por Maestro de Ceremonias, á el que en el año anterior huviesse sido Diputado segundo, pues en los dos precedentes le corresponden los Empleos de Diputado primero, y Decano; lo qual se practicará puntualmente.

Instruccion para el Maestro de Ceremonias.

1. Su primer cuydado ha de ser, que en la Fiesta de N. Sra. de la Concepcion, á que asiste el Real Acuerdo, se sienten los Abogados por su orden, precediendo los Oficiales actuales, segun previene el Estatuto 14: Despues los Decanos, que huvieren sido por la antiguedad de sus Oficios: Luego los demás Abogados congregantes por las suyas, dando regla, los asientos, que tuvieran en los Libros de entrada á la Congregacion, en conformidad de la nomina, ó lista, que annualmente se forma.

2. Ha de atender, á que en la referida Fiesta no se sienta, ni tome gorra, el que no

fuef

fuesse Abogado actual en esta Real Chancillería, aunque lo haya sido, y tenga asiento en los Libros; en lo que procurará, portarse con la prudencia, que se requiere; pero de fuerte, que de ningun modo se admita en esto novedad.

3. En las demás Fiestas, y Congregaciones, que se ofrecieren, tendrá igual cuydado en orden à los asientos, y observancia de lo referido, y de todos los Estatutos: y que en las Comuniones se guarde la misma Regla, llegando à comulgar primero los Antiguos.

4. Para convidar à el Real Acuerdo à la Fiesta de la Purísima Concepcion, dispondrá con el Secretario, que fuere, las Cédulas correspondientes, y repartimiento de Compañeros, en esta forma: Que el Decano actual, junto con el Secretario, conviden à el Sr. Presidente: Y à cada dos Señores Ministros, dos Abogados; con prevencion, que lleven Gorra: Y hechas las Cédulas, las repartirá el Secretario, como siempre se hà practicado.

5. Asimismo cuydarà, que los Aboga-
dos

17

dos estén prontos la vispera, y dia de la Fiesta de la Purissima Concepcion, señalando un numero competente, para recibir, y acompañar á los Sres. Ministros, como fueren llegando, desde la Puerta del Monasterio, ó Convento, en que se huviesse de celebrar, hasta el Quarto, ó Pieza, donde se junten, y aguarden la venida del Sr. Presidente: á quien salga à recibir el Decano, y acompañarle, desde el Coche, hasta el Circo: y desde este, á aquel, al retirarse, guardando en todo el estilo, que há havido.

6. Finalmente, hà de cuidar con generalidad, la observancia de los Estatutos, Acuerdos, y quanto fuesse ceremonial: como tambien, de lo que en casos, y ocurrencias particulares se le encargare por la Congregacion.

VII.

Que haya siempre un Prefecto en el Colegio, y quien lo hà de ser.

Para continuar el culto, y alentár la devocion, havrá siempre en el Colegio, y Congregacion un Prefecto, que predique los Sermones, y Platicas: reparta los rami-

lletes à los Señores Ministros, y Abogados Congregantes, la vispera, y dia de la Fiesta de la Purissima Concepcion : y asista à las Juntas de Elecciones de Oficiales, con quien estos comuniquen, para assegurar los aciertos ; el qual sea uno de los Padres mas graves, que residan en la Comunidad, donde tuviere establecimiento nuestro Colegio. Y que quando se ofrezca eleccion de Prefecto, se haga por todos los Oficiales de él, como las demás ; y se remita, para su aprobacion, al Rdo. P. Provincial, ó igual Superior, que fuere del Convento, ó Iglesia, en que se hallasse establecida la Congregacion.

VIII. *De las Elecciones de Decano, y Oficiales.*

Para las Elecciones de los referidos ocho Oficiales, se juntarán todos los actuales, con el Prefecto, el dia, que señalare el Decano, à los principios de cada año, antes de fenecerse las Vacaciones de Navidad, en el expressado Convento, ó Monasterio, que exista nuestro Colegio, y Pieza de él, que parezca mas oportuna. Y proponien-

15

do primero el Decano tres Sujetos, de quienes se elija uno, que le suceda, se procederá à la Eleccion por votos, empezando à darlo el Secretario, luego el Tesorero, despues el Diputado quarto, consecutivamente el tercero: à quien seguirán el Maestro de Ceremonias, y los Diputados segundo, y Primero: y ultimamente el Decano, que acaba; q̄ en caso de igualdad de votos, tendrá siempre, en todas las elecciones de oficios, y casos, que ocurran, el suyo de calidad, para que prevalezca, y salga electo el sujeto, por quien votare, ó la parte à que se aplicare: Y que executada la Eleccion de Decano, en la forma referida, se le dè la possession, y asiento, de el que sale: continuando seguidamente las demás elecciones; y que lo votado por la mayor parte, lo firmen todos, aunque haya havido votos contrarios.

IX.

Sobre el mismo asunto de Elecciones.

Executada la de el Decano, y puesto en possession, segun và prevenido por el Estatuto antecedente, quedará el que acaba,
por

por Diputado primero : El que dexa este empleo, por segundo: Por Maestro de Ceremonias , el que sale de Diputado segundo : Y el que concluye el Oficio de Secretario, por Diputado quarto: de suerte, que para los quatro expressados no ay eleccion, sino opcion , á fin de que esté siempre el gobierno entre Sugetos de autoridad , y prácticos en las cosas del Colegio. Y supuestas las quatro opciones , passarán el Decano, y Oficiales à elegir Diputado tercero, Tesorero, Secretario, y Comissario de Sta. Teresa, por votos, en la misma forma, que en la eleccion de Decano: atendiendo siempre à la mayor antigüedad , y á que con ella concurren, en los que se hayan de elegir, las demás circunstancias, que aseguren el desempeño de sus officios, y especialmente en el Diputado tercero ; quien há de haver tenido el de Tesorero , ó Secretario, mediante, que para el año siguiente, en que dexa la citada Diputacion, fuele nombrarsele por Decano : Cuyas Elecciones, assi hechas, se sentarán por el Secretario en los Libros , participandolas por papel à los

Elec-

Electos , y certificando de su aceptacion, para que todo conste ; ó que si por justo motivo alguno se escusare , se elija otro en su lugar.

X.

De las ausencias, y promociones de Oficiales.

El Decàno, en sus ausencias, ó enfermedades, podrá nombrar, quien le substituya, y preceda en las Juntas, Fiestas, y demás actos: con tal, que elija uno de los que hayan sido Decànos ; y no habiendolo , Sugeto, que haya tenido Oficio: y en caso de muerte, ó promocion, elegirán otro los Oficiales, para que continúe el resto del año : y lo mismo se observará, siempre que falte, ó sea promovido qualquier Oficial, para que esté en todo tiempo completo el numero: cuyas Elecciones se harán tambien por votos, como queda prevenido en los Capítulos antecedentes : Y en caso de enfermedad, ó ausencia del Secretario, le substituirá el Diputado quarto ; y en defecto de éste, el que lo huviesse sido el año proximo antecedente : observandose lo propio con el empleo de Theforero.

XI.

Cómo pueden ser reelegidos los Oficiales

Ninguno de los mencionados Oficiales podrá ser reelegido en alguno de los citados Oficios, sino habiendo pasado seis años de hueco, ó à lo menos dos, en caso preciso.

XII.

De los Abogados de los Pobres.

Los Abogados, à quien por su turno encargue el Secretario del Colegio las defensas de Pobres encarcelados, con arreglo à el Auto de 4 de Diciembre de 1751. proveído por los Señores Governador, y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, las dirigirán por sí con el mayor cuydado, y aplicacion, ó encargarán de su cuenta à otro Individuo para consumir su turno; y si alguno de ellos se escusare, sin justa causa, el Decano, ó la Junta de Oficiales, le amonestará, y corregirá à proporcion de las circunstancias, que ocurran.

XIII.

Del silencio, y quietud en las Juntas.

En las Elecciones, y Juntas se observará

mu.

mucho silencio, quietud, y modo: de fuerte, que si alguno, antes de votar, tuviere algo, que advertir, pedirá licencia à el Decano para hablar, y no lo executará sin ella; pues à el votar, en su lugar, podrá decir todo lo que se le ofreciere: Ni tampoco se interrumpa à el que estuviere votando, ni en tanto conversen unos con otros, sino estén con toda atencion, para enterarse de las razones, en que funda cada uno su voto, y poder, si le hace fuerza, reformar el que haya dado: de cuya fuerte se consigue el acierto.

XIV.

De la precedencia de Oficiales, y Abogados.

En todas las Congregaciones generales, y particulares ha de preceder, y tener el mejor lugar el Decano: despues seguiràn el Diputado primero, segundo, Maestro de Ceremonias, Diputado tercero, quarto, Thesorero, y Secretario: luego el Comisario de Santa Theresa, y consecutivamente los que huviessen sido Decanos, guardando las antiguedades de tales, y demàs Individuos del Colegio, segun las suyas, regu-
lan-

20
landolas por la entrada de cada uno en él:
y que la misma orden se guarde en las Fiestas, sobre que cele el Maestro de Ceremonias, y con especial cuydado en la de la Purísima Concepcion, à que concurre el Real Acuerdo, para que no haya reparo, ó nota, sino el mayor esmero, en que se guarde toda formalidad.

XV.

De la Obediencia, y Modestia.

Asi los Oficiales, como todos los demás Abogados del Colegio, tendrán la debida obediencia, y respeto, que corresponde à el Decano, como su Cabeza, y Superior, asistiendo à las Juntas, à que convocare, y executando las ordenes, que les diere: y todos serán muy modestos, segun su traje, y profesion lo requiere, evitando entre sí qualesquier discordias, y juramentos, y dando buen exemplo à los demás Compañeros congregantes, y à los de fuera.

XVI.

De las calidades de los Abogados para ser recibidos en el Colegio.

Uno de los primeros cuydados del Colegio

legio será atender, á que los que se hayan de recibir en él, tengan las calidades, que requieren las Leyes Reales, y corresponden á Comunidad tan decorosa; y que no se reciba Sugeto, en quien no concurren todas las prerrogativas necesarias para su mayor lustre, y puro ejercicio de la Abogacía: con siguiente á lo qual, á fin de que se admitan en el Colegio qualesquiera Abogados, han de ser de buena vida, y costumbres: hijos legitimos, ó naturales de Padres conocidos, y no bastardos, ni Espureos: Que así los Pretendientes, como sus Padres, y buelos Paternos, y Maternos sean, y hayan sido Christianos viejos, limpios de toda mala infeccion, y raza, y sin nota alguna de Moros, Judios, ni Recienconvertidos á nuestra Sta. Fe Catholica: Que á lo menos los Pretendientes, y sus Padres no tengan, ni hayan tenido officios, ó ministerio vil, ni mecanico publico: Y que antes de darse curso á la solicitud de los Pretendientes, sobre que se les incorpore, se tome informe por los Individuos de la Junta del Colegio de la conducta de aquellos, si tie-

nen Casa puesta, aptitud, y disposicion para establecerse desde luego en esta Ciudad en el puro exercicio de la Abogacia, segun requiere, y pide el honor de ella, y de el Colegio; y que faltando alguna de las expuestas calidades, y circunstancias, no sean admitidos à el: todo lo qual se observe indispensablemente.

XVII.

Del modo de hacer las Pruebas.

Todas las calidades referidas en el Estatuto antecedente las ha de justificar el Pretendiente con doce testigos mayores de toda excepcion, para que entre ellos haya algunos de conocimiento tambien de los Abuelos Paternos, y Maternos, y con las Fees de Bautismo de estos, las de sus Padres, y la suya, que son siete, todas legalizadas de tres Escrivanos, ó Notarios, ó à lo menos de dos, si no huviere copia: cuyas pruebas harán dos Informantes Individuos del Colegio en esta Ciudad, y sin costa alguna del Pretendiente, los que nombrare el Decano, jurando primero ante él, que las executarán bien, y fielmente, sin atender á

hu-

23

humanos respetos, poniendo por diligencia à el principio de ellas, que así lo ofrecieron, y juraron: y despues de haver juramentado à los testigos, los examinaràn á el tenor del Interrogatorio siguiente.

POR LAS PREGUNTAS SIGUIENTES
se examinaràn los testigos, que se presentaren por parte de el Lic. Don N. Abogado de la Real Chancilleria de esta Ciudad, que pretende entrar en el Colegio de los de ella, y que se le sienta en sus Libros, para la Informacion, que se debe hacer de su filiacion, limpieza, y officios, en execucion, y observancia de los Estatutos del mismo Colegio.

1. **P**rimeraamente se les preguntarà por el conocimiento del referido D. N. y si le tienen de sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y de su naturaleza, vecindad, y domicilio de unos, y otros, dando razon individual.

2. Si saben, que el expressado D. N. es hijo legitimo de D. N. y de Doña N. su muger, naturales de N. nieto legitimo de D. N. y de Doña N. su muger, naturales de N. y los mismos, que el Pretendiente ex-
pressa

pressa en su Genealogía : digan lo que supieren, y por qué lo saben.

3. Si saben, que así el D. N. Pretendiente, como los nominados sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, han sido Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judíos, Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de los nuevamente convertidos à nuestra Sta. Fé, y que no descienden de alguno, que tenga, ni haya tenido semejante nota, ni han sido castigados por otro Tribunal, con pena, que irroque infamia : y que siempre todos estuvieron, y están en reputación de Christianos viejos en las partes, y lugares de sus naturalezas, residencia, vecindad, y domicilio, y en todas sus comarcas, sin que jamás en una, ni otra parte se haya oído, ni entendido cosa en contrario; y que así es publico, y notorio, publica voz, y fama, expresando la razón, que tuvieren para saberlo; y que à no ser así, no dexaran de tener noticia fixa, &c.

4. Si saben, que el citado D. N. Pretendiente, ni los referidos D. N. su Padre, y
Doña

Doña N. su Madre hayan tenido, ni exercido en tiempo alguno, ni actualmente exerzen officio, ni ministerio, ni empleo vil, ni mecanico, y menos decente, y que se oponga, ó pueda oponer à el lustre de tan decorosa profesion, como la de la Abogacia: y en caso, de que sepan, ó tengan noticia de haver tenido, ó exercido alguno de los Officios menos decentes, expressen el que huviere sido, dando razon de todo.

5. Item, de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, &c.

XVIII.

De lo que debe hacer el Abogado, para ser recibido en el Colegio.

El Abogado, que pretenda entrar en el Colegio, ha de dar para ello Memorial à el Secretario, con la Certificacion de hallarse recibido por la Real Chancilleria, à fin, de que lo anote, y certifique à el margen de él, y se la buelva: memoria de su naturaleza, y la de sus Padres, y Abuelos, con expresion individual de sus nombres, y apellidos: y con ella sus Fees de Bautismo, las quales reconocerá con todo cuydado el

Secretario, si vienen en forma, y estándolo, dará cuenta à la Junta, para que hecho el informe secreto correspondiente, le nombre luego el Decano Informantes, que han de ser del Colegio, uno antiguo, y otro moderno, rubricando el nombramiento con el Secretario; y si antes resultasse en el Pretendiente defecto, ó nota, que le obste para ser recibido, se le procurará disuadir de su instancia, segun se ha observado.

XIX.

De lo mismo; y cómo se han de hacer las Pruebas.

Despues de nombrados Informantes, hará el Secretario Interrogatorio arreglado à el que queda referido; y à el tenor de la Genealogia presentada por el Pretendiente; el qual rubricado, junto con el Memorial, nombramiento de Informantes, Eces de Baptismo, y Genealogia, todo cerrado, lo remitirá à el mas antiguo, con papel, para que executen las Pruebas, se informen secretamente de las calidades del Pretendiente, si son, ó no tales, como requieren las Estatutos, y previene el Interrogatorio, y que à el pie de ellas pongan su informe:

las

las quales, con todos los instrumentos presentados, embiaràn cerradas á el Secretario, para que en la primera Junta de cuenta de ellas, y antes avise á el Pretendiente, á fin de que visite á el Decano, y Oficiales por precisa ceremonia, y para que lo conozcan.

XX.

Cómo se han de ver, y aprobar las Pruebas, y recibir los Abogados.

Reconocidas, y examinadas las Pruebas de los que pretendan entrar en el Colegio, por el Decano, y Oficiales de el, en Junta particular, de las que dará cuenta, y hará relacion el Secretario, si hallaren, que corresponden á lo prevenido por los Estatutos, las aprobarán; y en caso de tener algun reparo substancial, las suspenderán, y procurarán disuadir, por los medios mas prudenciales, á el Pretendiente, para que desista de su instancia, y se separe de Abogar en la Real Chancillería, y Tribunales de esta Ciudad, dandole á entender, se procurará executar lo mismo, que se le persuade; y en caso de que no lo practique así,

queriendo mantenerse Abogando , se dará cuenta à la Real Chancillería, para que tome la providencia conveniente.

XXI.

De la entrada , y asiento de los Abogados.

Aprobadas, que sean en la forma expresada qualesquier Pruebas , lo anotará en ellas el Secretario, y avisará à el Pretendiente, que entregue à el Theforero lo que fuere estilo dar cada uno de entrada, para convertirlo en socorro de Viudas pobres de Abogados; y en su defecto, en las cosas, que se ofrezcan : y con papel del Theforero de haverlo recibido , tomada la razon por el Decáno , para hacerle cargo , y haciendo juramento ante este , ó de su orden, ante el Secretario , de defender , que N. Señora la Virgen Maria fue preservada , y essempta de la original culpa , lo sentará el Secretario en el Libro de entradas , para que se le tenga por Congregante Individuo , regulando su antigüedad por el dia del asiento ; y en el de Acuerdos pondrá la vista , y aprobacion de las Pruebas.

XXII.

Que no se admita en el Colegio Persona que no sea de Letras.

No se admitirá en el Colegio, y Congregacion Sugeto alguno, que no sea Abogado, salvo si fuere de letras, que este en servicio de S.M. u otro prehemimente, que entonces se le recibirá con relevacion de todas cargas, y officios, segun lo ha executado el Colegio de Abogados de la Villa, y Corte de Madrid con algunos de los Señores Nuncios de su Santidad, y muchos Señores Presidentes, y Ministros de todos los Consejos.

XXIII.

Que no Aboguen los que no estén recibidos en el Colegio.

Por quanto es conforme á los Autos Acordados, que no puedan Abogar en las Cortes, y sus Tribunales los Sugetos, que no estén incorporados en sus respectivos Colegios, procurarán los que así lo estuviesen, si se encontrassen en pleytos con otros, que no se hallen admitidos, pedir por Otrofi del Pedimento, que hagan : „ No se

H

„ No se

reciba alguno de aquel Abogado, ni permita, continuar en su defensa, por no ser Individuo del Colegio: fin que en otra forma se despache el pleyto, ni en ello se admita respeto, ó disculpa: para cuyo puntual cumplimiento, tendrá cada uno de los Abogados del Colegio Nómina, ó Lista de los Recibidos en él, que le dará el Secretario: y si alguno faltasse à la observancia de este Estatuto, se le multará, y apercibirà por el Decano, dando las demás providencias convenientes, en caso de reincidencia.

X X I V.

De los Colegios con quien este tiene Filiación, Incorporacion, y Confraternidad.

Mediante, à que este Colegio, y los demás de la Filiación de el de Madrid, se gobiernan por unos mismos Acuerdos, y Estatutos: si algunos de sus Individuos pretendieren establecerse en esta Ciudad, su Chancillería, y Tribunales, hayan de presentar Certificación, dada en virtud de Decreto de su Decano, sellada en forma por el Secretario, que haga ver hallarse in-

corporado, y en su vista se despachara ³¹ la Carta de estilo, para que el Colegio, de donde dimanara, informe a éste, si los tales Individuos vienen prófugos, han sido suspensos, privados de oficio, ó cometido algun exceso, que merezca qualesquiera pena, ó haga indignos de la Incorporacion; y venido, se dará cuenta de sus resultas en Junta de Decano, y Oficiales; y no teniendo obice, inmediatamente se le mandará sentar en nuestros Libros, sin hacer nuevas Pruebas, regulandoles la antigüedad desde el dia del asiento en ellos, y en otros terminos no sean admitidos; pero si algunos Abogados vinieren a la Chancilleria en seguimiento de algun pleyto, y pidieren licencia a el Decano para poderlo defender, se la conceda en la propia forma, que hasta de presente uno, y otro se ha practicado.

XXV.

De los Entierros de los Abogados, e Individuos de el Colegio.

Quando muriere algun Abogado, u otro Individuo del Colegio, en esta Ciudad, será de la obligacion del Secretario

32
avisar à todos los de él , para que asistan á su Entierro, sin faltar alguno, sino por enfermedad , ó legitima causa : y acompañarán todos el cuerpo, yendo detrás de él sin cera, desde la Casa, hasta la Iglesia, si fuere en publico , y tomando los Abogados, que el Decáno nombrare, el cuerpo hasta la puerta de la Calle de la Casa, donde le entregarán á los que le huvieren de llevar por la Calle : Y en la Iglesia, desde la Puerta, hasta la Tumba, y desde ésta hasta la Bobeda, ó sepultura donde se haya de enterrar : y si huviesse sido Decáno, tomarán el cuerpo los que tambien lo hayan sido , y no bastando , entrarán los mas antiguos del Colegio.

XXVI.

Del mismo assumpto.

Si algun Abogado de los que murieren fuere tan pobre, que no dexare bienes para costear su Entierro , ni Parientes , que lo puedan hacer, informado el Decáno de esta urgente necesidad, procurará socorrerla, librando , con intervencion de los dos primeros Diputados , lo que le pareciere preciso para un Entierro decente.

XXVII.

XXVII.

33

Que cada Congregante de la limosna de una Missa por el que muera.

Será de la obligacion de todos los Individuos del Colegio, dar á el Secretario la limosna de una Missa por el Anima de cada Congregante, que muriere, cuyos sufragios se aplicarán sin dilacion, anotandolo en los Libros, como tambien el dia del fallecimiento, y empleos, que haya tenido: entendiendose este Estatuto, y el 23 tambien con las Personas, que huvieren sido promovidas á Plazas, ó Dignidades.

XXVIII.

Que el Decano haga decir cien Missas cada año por los Difuntos.

En tanto, que el Colegio tenga caudales, ó rentas suficientes, para celebrar un Aniversario general, por los Difuntos del, anualmente, hará el Decano, se apliquen á este fin cien Missas Rezadas cada año, de los fondos del Colegio; y en su defecto, de los suyos propios, tomando recibo, para que conste, y anotandolo á el propio fin en los Libros el Secretario.

1

XXIX.

De los Socorros de Abogados, y de sus Viudas.

Si algun Abogado del Colegio enfermáre, ó fuesse preso, se dará luego noticia à el Decáno, para que disponga se le visite, favorezca, y patrocíne en su trabajo: y si fuere tal, que se ponga en necesidad, se informará el Decáno, y constandole ser urgente, le podrá socorrer con intervencion de los dos Diputados primeros, ó librando en el Thesorero, si huviesse caudales, ó en su defecto, tomando providencia conveniente: todo lo qual se entienda asimismo en las Viudas, y Huerfanas de los Abogados Congregantes, de fuerte, que se les atienda, patrocíne, y socorra, en el modo, y con la prudencia posible.

XX.

Que el Decáno libre, con intervencion de los dos Diputados primeros.

Todo lo que huviere de librar el Decáno, será con precisa intervencion de los dos primeros Diputados: sin cuya circunstancia, no despachará el Thesorero los libramientos, ni le serán admitidos para descar-

go de su cuenta : procurando el Decano arreglarfe, en lo que librasse para los referidos locorros, y limosnas, á no distribuir todo lo que en su año se recoja de entradas, y demás efectos.

XXXI.

Que se tomen cuentas à el Tesorero del Colegio.

Concluido el año del empleo de Tesorero, deberán el Decano, y Oficiales, que sucedan, tomarle cuentas de los caudales, que huviessen entrado en su poder, admitiendole en data solamente las partidas, que huviere pagado en virtud de libranzas del Decano, intervenidas por los Diputados primero, y segundo, que serán los recados legitimos de justificacion.

XXXII.

Que el Secretario avise para Entierro, y Juntas.

No solo será de la obligacion del Secretario, avisar para los Entierros, como vá prevenido en el Estatuto 23, sino tambien para las Juntas, y demás Funciones, que se ofrezcan: lo que sea hasta tanto, que el Colegio tenga rentas suficientes, para mante-

36
ner dos Ministros, ó Porteros, para el expresado fin, y otros que ocurran.

XXXIII.

De el Archivo de el Colegio, y su existencia.

El Archivo de tres llaves, en que se custodian los Libros, Pruebas, y Papeles pertenecientes á el Colegio, estará siempre en poder del Ex-Decano mas antiguo, que se halle con comodidad, quien tendrá una llave, otra el actual Decano, y otra el Secretario; y todos tres han de concurrir para abrirlo quando se ofrezca: Y por lo respectivo á Papeles, solo tendrá el Secretario en su poder los Libros corrientes de Entradas, Acuerdos, y Fiestas, para ir sentando en ellos las partidas convenientes: y cumplido su año, los entregará á el que suceda en el Oficio, poniendo recibo en uno de ellos, firmado de los dos, de los que se entreguen, y de qualesquiera Papeles con toda individualidad, para que conste, los que cada uno recibe, y ninguno se extravie, en que se tendrá especial cuydado, como que las Pruebas se pongan prontamente en el Archivo.

Vá este resumen de Estatutos, y Conf-³⁷tituciones arreglado en todo lo substancial, à los que con aprobacion del Real Consejo, tiene para su gobierno el Colegio de Abogados de la Villa, y Corte de Madrid, à que con obligacion de observarlos, y con igual superior aprobacion està incorporado el de los de la Real Chancilleria de esta Ciudad: Y conforme, en lo que accidentalmente se diferencian, à el establecimiento, que baxo de la Proteccion del Real Acuerdo de la misma Real Chancilleria, tuvo el referido Colegio de Abogados de ella: Y por ser así, cumpliendo lo prevenido en Juntas de sus Oficiales, he formado este Resumen, que firmo en Granada à 7 de Marzo de 1767. Lic. Don Joseph Ramon Moreno, Ex-Decano, Maestro de Ceremonias.

Doct. D. Francisco de la Coba y Guzmán, Abogado en la Real Chancilleria de esta Ciudad de Granada, Secretario del Ilustre Colegio de los de ella.

Certifico, que en Junta ordinaria, celebrada por los Señores Decano, y Oficia-

SEÑORES DE-
càno, y Oficiales.

D. Francisco An-
tonio Machado,
Presbytero, De-
càno.

D. Ignacio Car-
mona y Valle.
Ex-Decano, Di-
putado 1.

D. Andrés de Es-
quivel, Ex-De-
càno, Diput. 2.

D. Joseph Ramõ
Moreno, Ex-De-
càno, Maestro
de Ceremonias.

D. Pedro Monti-
lla, Diput. 3.

D. Juan de San-
tiago, Diput. 4.

D. Francisco Ve-
xarano. Thefo-
rero.

D. Francisco de
la Coba, Secre-
tario.

les, que la componen, precedida citacion
ante diem, que hice de orden de dicho Se-
ñor Decano, y en su virtud congregadose
en la Sala destinada para ello, el dia nueve
de Marzo de este presente año, segun se ha-
lla estendida al folio 176. del Libro de
Acuerdos, y Juntas de este Ilustre Cole-
gio, que existe en mi poder, como tal Secre-
tario, se trataron varios assumptos, concer-
nientes à su mejor direccion, y gobierno; y
entre ellos, hizo presente el Sr. Don Joseph
Ramõ Moreno, actual Maestro de Cere-
monias, que en consecuencia del encargo,
que se le havia hecho por la Junta, tenia
concluido el Resumen de los Estatutos,
que manifestó para su reconocimiento, y
cotejo, con los que cõprehende el Exem-
plar impresso de los que se observan en el
Ilustre Colegio de Abogados de la Villa,
y Corte de Madrid, que se remitiõ à este
para el propio efecto, en virtud de haverse-
le concedido, y aprobado el Real Consejo
la Incorporacion con aquél por Filiacion,
obligandose à su observancia; y en conse-
quencia de ello, havierendose visto, leído, y

reconocido dicho Resumen de verbo ad verbum , confrontado , y cotejado con el referido Exemplar impresso , y advertido estar arreglado , y conforme en todo lo substancial , sin variar , ni alterar en cosa alguna, el buen fin, y causales para que se establecieron, aprobaron, y mandaron guardar ; de conformidad se acordó dar á dicho Sr. D. Joseph Ramón Moreno las debidas gracias por la aplicacion, uniformidad, cuidado , y desvelo , con que ha formalizado dicho Resumen ; y que se solicite à la mayor brevedad su impressión , incluyendo en ella la Certificacion, que consta impresa à el fin de dicho Exemplar , de la dada por Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor , su Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Real Consejo , en fecha veinte y dos de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco , poniendo otra igual de esta deliberacion: Y conseguida la mencionada impressión , se entregue à cada uno de los Individuos de este Colegio un Volumen , para que teniendo noticia de todos, y cada uno

40
de los Estatutos, los observen, y guarden sin afectar ignorancia: E igualmente se acordó, que el Resumen original, que se ha formalizado, se agregue, é incorpore à el Exemplar impreso remitido de Madrid, y coloque uno, y otro en el Archivo de este Colegio, para que esté custodiado, y en todo tiempo conste.

Segun, que lo referido, y otras cosas, que se trataron, confirieron, y deliberaron en la referida Junta, con mas extension consta, y parece de el Libro de Acuerdos, à que me remito, en conformidad de lo deliberado en dicha Junta.

Asimismo certifico, que à fojas veinte y tres del referido Exemplar impreso, y con una subscripcion à el final, que dice: Lic. Don Jacinto Moreno de Montalvo, se halla la Certificacion, Pedimento, y Decreto à la letra en la forma que sigue.

Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que ante los Señores de él, en trece de este mes, se presentó la Peticion siguiente.

M.

M. P. S. El Colegio de Abogados de esta Corte, con el mayor respeto, dice: Que havien dose establecido, para los que tuviessen su domicilio, Estudio, y puro ejercicio de la Abogacia en ella, siendo uno de sus primeros cuydados atender, que los que se hayan de recibir en él, tengan las calidades, que requieren las Leyes Reales, y corresponden á Comunidad tan decorosa; y que no se reciba Sugeto, en quien no concurren todas las prerrogativas necessarias, para su mayor lustre, y puro ejercicio de la Abogacia, con expresion de este fin por el Estatuto diez y siete, en consecuencia de dos Acuerdos, que en virtud de Decreto de V. M. de diez y nueve de Octubre de mil seiscientos setenta y tres, se celebraron en veinte y quatro de dicho mes, y año, y tres de Septiembre de el de setenta y quatro, se manda: que para ser recibidos en él, hayan de ser de buena vida, y costumbres, hijos legitimos, ó naturales de Padres conocidos, y no bastardos, ni espureos: Y tambien con sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos Christia-

nos viejos , limpios de toda mala infeccion, y raza , sin nota alguna de Moros, Judíos, ni Recienconvertidos : Que á lo menos, los Pretendientes, y sus Padres no tengan, ni hayan tenido officios, o ministerio vil, ni mecánico público ; y que faltando algunas de estas calidades, no sean admitidos, y se observen inviolablemente los referidos Acuerdos, confirmados por V. M. en once de Agosto de mil seiscientos ochenta y cinco ; pero sin embargo, ha acreditado la experiencia, no ser bastante el concurso de estas calidades para conseguir el fin, y objeto manifestado en los referidos Acuerdos, y Estatutos, de que los que se reciban en él, tengan, además de las que requieren las Leyes, todas las prerrogativas necesarias para su mayor lustre, y puro ejercicio de la Abogacia en esta Corte, porque muchos, no siendo su animo establecerse en ella, antes si lo opuesto, solicitan su ingreso, unos por solo verse comprendidos en las Listas anuales, quando por su poca edad, no han podido aun adquirir la madurez, y practica necesaria, para el

buen

buen uso de ella , en Tribunales tan superiores ; y otros, por parecerles medio para proporcionar el logro de sus pretensiones, unico objeto de su residencia en la Corte, y abogar en ella interin las configuen ; con lo que además de quedar sin efecto el Estatuto , frustrado su fin , y el que sin duda tuvo V. M. para prohibir por su Auto Acordado , aboguen los que no sean sus Individuos , se sigue , que aquellos no tienen , ni proceden con la decencia , y conducta , que pide el Lustre de la Facultad , y que en la direccion de las Dependencias , que solicitan , para facilitar con su producto su subsistencia , por el abuso con que se versan , causan molestias indebidas à tan Respetuosos Tribunales , y perjuicios no pocos à las Partes , dexandolas muchas veces abandonadas , porque conseguida su pretension , se ausentan , y algunos sin restituir los Pleytos , por lo que suelen padecer extravio. Todo lo qual , con otras consecuencias , que tendrá advertidas la alta comprehension de V. M. cede en deshonra , y detrimento de la Facultad , y de los

demás Individuos , que la exercen con la decencia, y honradéz, que corresponde; y deseando ocurrir à el remedio , no ha encontrado otro , que establecer especificamente , que los que se hayan de admitir en él , además de las referidas calidades , que expressamente pide dicho Estatuto , tengan Casa puesta en esta Corte , ó disposicion para establecerse desde luego en ella en el puro exercicio de la Abogacia , con la decencia, y estimacion, que corresponde á su lustre ; cuyo requisito , aunque no expressado en el Estatuto citado , es conforme á el fin, y objeto literal de su establecimiento, para que no se recibiesen Sujetos, en quien no concurriessen todas las prerrogativas necesarias para su mayor lustre , y puro exercicio de la Abogacia , que no pueden verificarse, en quien no tiene Casa puesta, Estudio, ó la disposicion necesaria para establecerse desde luego en la Corte; en cuya consideracion , en dós de Abril proximo , sin embargo de lo observado hasta aqui , y dispuesto en el Estatuto diez y nueve , en que se manda , que el Secreta-

rio de cuenta del Memorial de qualquiera Pretendiente à el Decano, para que precedido informe secreto de su calidad, mediante la Carta Acordada, le nombre Informantes, se acordò, que en adelante, antes de librarse la Acordada, se diese cuenta en la Junta, como havia propuesto el Decano, del Memorial del Pretendiente, para que los Individuos, que la componen, se informen de su conducta; y si además de las calidades mencionadas en el Estatuto, tiene Casa puesta, Estudio, ó disposicion para establecerse desde luego en el puro exercicio de la Abogacia, segun requiere el honor de ella: Que no verificandose esta calidad, no se de curso à su instancia, y hallandose, se remita el Memorial à el Decano, para que le de el que le conviniere; y que para su observancia, se acuda à V. M. como lo executa reverentemente, suplicando se digne, aprobar el expressado Acuerdo, como lo espera de su justificacion.

Dios guarde la Catholica Real Persona de V. M. para el mayor bien de esta Mo-

narquía = Madrid, y Agosto once de mil setecientos cincuenta y cinco = Lic. Don Joachin de Zuñiga. Decano = Lic. Don Juan Feliz de Albiñar. Diputado primero = Lic. Don Lorenzo Thomàs de Abellán = Lic. Don Diego de Ybar Navarro. Lic. Don Geronimo Muñoz Cexudo = Theforero = Lic. Don Juan Manuel de Barrionuevo = Lic. Don Francisco Cerbera y Lopez, Secretario. Y vista la pretension referida por los Señores del Consejo, con lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, proveyeron el Decreto, que dice así:

DECRETO.

Señores de Gobierno.

Su Sria. Illma.
Don Christoval
Monforiù.

Don Andrés
Montañes.

El Marqués de
Puertonuevo.

Don Francisco
Zepeda.

D. Joseph Apa-
ricio.

Madrid, diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco. Apruebafse lo acordado por el Colegio, con tal, de que hechos los Informes, se dè cuenta en la Junta siguiente de lo que resulte de ellos, para si se ha de admitir, ó no à el Pretendiente. Y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte y dos de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Joseph Antonio de Yarza.

Con-

Conforman en todo las Constituciones, Acuerdos, y Certificaciones antecedentes, con los Originales, que quedan en el Archivo de este Ilustre Colegio. Madrid siete de Marzo de mil setecientos sesenta y uno. Lic. Don Jacinto Moreno de Montalbo. Secretario.

Es Copia de la referida Certificacion, que se halla à consecuencia del Exemplar de Estatutos impressos, y por aora en mi poder, para ponerlo, como està acordado, en el Archivo de este Colegio; y en consecuencia de lo por èl deliberado en la referida Junta, doy la presente, que firmo en Granada à quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años.

Doct. D. Francisco de la Cova
Guzmàn y Carbajal.
Secr.